

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ANTHONY BARRETO
CORDERO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100569

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 03 de diciembre de 2021.

El Sr. Anthony Barreto Cordero (señor Barreto Cordero o recurrente), actualmente confinado en la Institución Ponce Adultos 1000, incoó, por derecho propio y de forma *pauperis*, una *Moción en Apelación Solicitud de Traslado para Población General y Traslado para la Inst. C.D.O de Mayagüez y Aguadilla Guerrero*, la cual acogemos como un recurso de revisión judicial. Este solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección) removerle el ponche de seguridad protectora.

I.

Según surge del expediente, el 5 de abril de 2021, el señor Barreto Cordero instó una *Solicitud de Remedio Administrativo* (PA-396-21) ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. En esencia, peticionó su traslado para la Institución Aguadilla Guerrero, bajo el razonamiento de que las visitas de su familia serían más fáciles, lo cual redundaría positivamente en su proceso de rehabilitación. Tras varios trámites,

el 11 de agosto de 2021, el ente administrativo le comunicó al aquí compareciente lo siguiente:

Se recibe información del Área de Servicios Sociopenales de la Institución Ponce Adultos 1000, en la cual se informa que se le solicitó a través del Comité de Clasificación y Tratamiento el traslado al MPC.

Insatisfecho con la decisión, el señor Barreto Cordero compareció oportunamente ante este Foro mediante el recurso que nos ocupa. En esencia, intima nuestra intervención para que el Departamento de Corrección le remueva el ponche de seguridad protectiva y así poder ser trasladado a una población general correccional.

II.

Del tracto procesal antes expuesto es ostensible que la decisión impugnada no es revisable por esta Curia, pues esta no se considera un dictamen adjudicativo. Además, resulta evidente que la respuesta versa sobre un asunto administrativo que recae en la sana discreción del Departamento de Corrección.

Es norma reiterada que para que una decisión administrativa sea revisable judicialmente, la misma debe ser de carácter adjudicativo. Por lo tanto, nuestra capacidad revisora no alcanza asuntos puramente administrativos dentro del poder discrecional de una agencia que no conlleva la celebración de vista ni adjudica derecho sustantivo u obligación alguna. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 549-550 (2006).

En el presente caso, es claro que la respuesta del Departamento de Corrección no dilucidó, ni adjudicó derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna. Mediante ella solo se le informó al aquí recurrente que su solicitud de traslado fue canalizada a través del Comité de Clasificación y Tratamiento. En vista de que la respuesta emitida no solo constituye una decisión informativa, sino que la misma gira en torno a un asunto que recae

en la sana discreción administrativa del Departamento de Corrección, este foro apelativo carece de jurisdicción para intervenir, por no ser un asunto de carácter adjudicativo revisable. Ahora bien, ante la escueta contestación ofrecida al recurrente, invitamos a la agencia proveer, en próximas ocasiones, una respuesta más fundamentada y completa a los miembros de la población correccional.

Consecuentemente, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

III.

Por las consideraciones que anteceden, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones